

Pendiente el término de la apelación ó interpuesta y admitida esta en ambos efectos, se suspende su ejecución, y no se lleva á efecto hasta que cause ejecutoria, aun cuando la parte vencedora diese fianza bastante á responder de lo que pudiera percibir y condenársele á devolver por revocarse la sentencia, como sucede respecto de la de remate en el juicio ejecutivo, según el art. 973 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento; y aun en el caso de que el juicio ordinario se haya promovido sobre la reclamación que dió lugar al juicio ejecutivo, y en vista de la sentencia de remate que recayó sobre este, no es extensiva á dicho juicio ordinario la fianza que hubiese dado el actor para que se ejecutase la sentencia de remate, no obstante haber interpuesto apelación de ella el ejecutado, pues como dice el art. 976, confirmada la sentencia de remate por el superior, queda cancelada la fianza.

Cuando las sentencias del juicio ordinario se hayan dictado en rebeldía solo podrán ejecutarse pasados los términos que conceden los artículos 1193 y siguientes de la ley para oír á los litigantes contra quienes hayan recaído. Véase lo que exponemos al tratar de las apelaciones en general, y en particular de las del juicio ordinario de mayor cuantía; y lo que decimos al explicar en el juicio ejecutivo y en los juicios en rebeldía los artículos citados.

161. En cuanto al fundamento filosófico de la autoridad de la cosa juzgada que pende de *non jure facere jus, de non ente ens*, consiste en la conveniencia que descansa en el interés público, de que no sean eternos los litigios; *debet aliquid esse litium finis*. La autoridad de la cosa juzgada es en efecto hija de la necesidad, la cual es tan grande que es necesario concederla aun á las sentencias injustas, y que es tal, que hace presumir verdadero lo que es falso: *res judicata pro veritate habetur*: l. 207, Dig. de reg. jur. Presunción imperiosa, que choca sin duda alguna con la necesidad innata de la justicia inscrita en el corazón del hombre, pero sin la cual no podría subsistir la sociedad. Ley que es preciso respetar, porque no puede la justicia privada entrar en balanza con el interés público y general, porque se destruirían las leyes si no tuviéran fuerza alguna, y si pudiera rescindirlas cada parte. Máxima irrecusable que proclamó Sócrates de un modo sublime, rehusando sustraerse á la inicua sentencia que le condenaba á beber la cicuta; verdad que desarrolló Platon en su *Crito* y que formuló también Ciceron en estas palabras: *Status Reipublicæ maxime judicatis rebus continetur*.

Mas si como particular debe cada uno profesar un religioso respeto á la autoridad de la cosa juzgada que han erigido en ley la experiencia y el buen orden, si como ciudadano debe respetar los juicios cual las leyes, como filósofo podría desearse una base mas sólida para la autoridad de la cosa juzgada.

No faltan autores que creen encontrarla en el contrato judicial y en esta máxima: *In judiciis quasi contrahimus*, pero el contrato judicial no es libre para ambas partes, sino obligatorio para el demandado. La acción impone á este la obligación de contestar á la demanda; impone á las dos partes la obligación de conformarse con la sentencia que se pronuncie; pero estas dos

obligaciones no se fundan en el consentimiento sino de parte del demandante. El contrato judicial solo es una ficción; y así es que la autoridad de la cosa juzgada tiene contra sí la apelación y demás recursos, á los cuales no están sometidos los demás contratos. Así pues, solamente podría fundarse la autoridad de la cosa juzgada en el consentimiento, respecto del demandante, y aun en este no hay entera libertad, pues que le impone el Estado la elección de los jueces. Es pues necesario volver á la utilidad pública, á la necesidad social, y reconocer que la autoridad de la cosa juzgada descansa en la misma base que la autoridad de los gobiernos, es decir, en la necesidad de la paz. *Interest reipublicæ ut etiam injustis et ambitiosis decretis pareatur, propter rerum judicatarum auctoritatem; pretor jus dicit etiam cum inique decernit*: l. 55, § 2, Dig. ad Se. Trebel.

Respeto de los príncipes ó magistrados, respeto de la ley y de las decisiones judiciales, todos descansan en el peligro del desorden y de la anarquía: *vis in populo abesto*.

Sin embargo, como observa un escritor acreditado, por respetable que sea el fundamento de la presunción de que la cosa juzgada es la verdad y lo justo, no puede mudarse la naturaleza de las cosas. Lo que es justo y verdadero en sí, permanece justo y verdadero, y la opinión pública reforma las sentencias inicuas é imprime una nota á los jueces que las han pronunciado. Las malas sentencias enervan pues la autoridad de la cosa juzgada, así como las malas leyes desprestigian y conmueven á los poderes que las imponen. Bajo este respecto, no solamente perjudican el error ó la injusticia en las decisiones judiciales á los particulares que son víctimas suyas, sino que minan uno de los fundamentos del orden mismo, y cuando llegan á ser frecuentes, son una causa de disolución social: *Iniqua nunquam regna perpetuo manent*, como decia Séneca. De aquí la importancia que se ha dado á la influencia de una buena justicia sobre la estabilidad de los Estados, y Ciceron pudo atribuir razonablemente la guerra itálica al terror de las sentencias injustas: *propter judiciorum metum excitatum*. De aquí los diferentes recursos que ha establecido el legislador contra las sentencias, de que trataremos mas adelante. V. Mr. Bordeaux en la obra citada, lib. 2, cap. 5.

TITULO II.

De los juicios de menor cuantía.

162. Juicio de menor cuantía es aquel en que no excediendo el valor de la cosa litigiosa de 5,000 rs. pero sí de 600, se sustancia por escrito y por trámites mas breves que los adoptados para conocer de interés mayor de 5,000 rs. ó en el juicio ordinario de mayor cuantía, aunque mas largos que los seguidos cuando por no exceder del valor de 600 rs. se conoce en juicio verbal.

163. El origen de los juicios de menor cuantía ó de una tramitación breve y rápida para conocer de los asuntos de corta importancia remonta al sistema judicial de los pueblos mas remotos.

164. En efecto, segun dijimos en los números 36 al 41 de la Introduccion de esta obra, entre los hebreos existian jueces que tenian á su cargo el conocimiento de los asuntos menos graves, por medio de juicios sumarios que eran de costumbre vigente entre las tribus errantes y los cuales dejó subsistir Moisés.

165. Los griegos conocieron tambien esta clase de juicios, y los atenienses tenian un tribunal especial compuesto de treinta jueces que conocia de los asuntos de poca importancia y de los que versaban sobre cortas sumas. V. el núm. 58 de la Introduccion de esta obra.

166. Por derecho romano, se conocia tambien breve y sumariamente por el mismo pretor sin designacion de juez, en negocios de corta entidad, asi como en aquellos que siendo de importancia, requeria celeridad y urgencia la materia de que se trataba. V. los números 112 de la Introduccion, el 4 del lib. 3.º y lo que exponemos mas adelante sobre el origen de los juicios verbales.

167. Entre los germanos, ya hemos visto tambien en el núm. 145 de la Introduccion de esta obra, que los negocios de poca importancia se decidian brevemente por los principales sin necesidad de celebrarse las juntas ó reuniones del pueblo.

168. Durante la dominacion de los godos en España, los jueces llamados defensores, porque tenian por principal cargo defender la plebe, entendian en los pleitos pecuniarios de los labradores y gente humilde que no excedian del valor de 500 áureos. V. el núm. 169 de la Introduccion de esta obra.

169. En tiempo de la reconquista, de las justicias señoriales y de la legislacion foral, municipal y provincial, habia tambien jueces y justicias en los pueblos, que juzgaban los pleitos de poca importancia breve y sumariamente y aun de plano sin figura de juicio. V. el núm. 212 de la Introduccion.

170. Asimismo, con el objeto de evitar los gastos y dilaciones que ocasionaban á los litigantes las apelaciones en pleitos de poca importancia, ó su interposicion ante el Consejo, Audiencias y Chancillerias, se prohibió por la ley 5, tit. 15, lib. 5 del Fuero Real, la apelacion en pleito de cuantía menor de 10,000 mrs., y se dispuso que las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de 20,000 mrs. fueran á los regimientos de los pueblos, por D. Fernando, y D.^a Isabel en Toledo, año 1480, D. Carlos y Doña Juana en Valladolid, año 1593, peticion 95, en Toledo, año 1523, pet. 51, y en Madrid, año 1528, pet. 39 y 143, y año 1534, pet. 79, y en Valladolid, año 1537, pet. 10: D. Felipe II en Valladolid, año 1558, pet. 19, 20 y 21, y D. Felipe III en las córtes de Madrid de 1598, publicadas en 1604, pet. 65. Posteriormente, D. Carlos III, por resolucion á consulta de 31 de julio y cédula del Consejo de 5 de noviembre de 1778,

dispuso que los ayuntamientos de los pueblos conocieran de las apelaciones de las sentencias de sus justicias hasta en la cantidad de 40,000 mrs. V. las leyes 8 y 11, tit. 20, lib. 11, de la Nov. Recop.

171. Además la práctica, apoyada en el espíritu de estas leyes y en las 1, tit. 12 del Ordenamiento de Alcalá, y 2, tit. 16, lib. 11 de la Novísima, acortaba á veces los trámites del procedimiento, cuando el negocio era de poca entidad, recibiendo los autos á prueba por via de justificacion por un breve término perentorio para evitar dilaciones y gastos innecesarios.

172. Posteriormente, por la ley de 9 de octubre de 1812, y mas especialmente por el Reglamento Provisional para la administracion de justicia de 1835, se especificó mayormente el procedimiento que debia seguirse en los pleitos de menor cuantía, previniéndose que de las demandas civiles que pasando de 25 duros en la Península é islas adyacentes y de 100 en Ultramar, no excedieran en aquella de los 40,000 mrs., que fijaba la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Nov. Recop. ya citada, y del cuádruplo en Ultramar, conocieran los jueces de primera instancia por juicio escrito, conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites, cuanto lo permitieran las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieran hubiera lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo á la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real Audiencia del territorio, cuando el juez hubiera dado su fallo contra alguna ley clara y terminante ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento, siempre que en este último caso, la violacion hubiera sido formal y expresamente reclamada en balde, antes de la sentencia, si hubiese podido serlo.

173. Por otra de 10 de enero de 1838 se estableció un procedimiento breve y expedito para los pleitos de menor cuantía, considerando tales aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pasa de 100. Por ella se reformaron las disposiciones del Reglamento sobre entender en las apelaciones de estos juicios los ayuntamientos, y las que dejaban al arbitrio de los jueces de primera instancia suprimir ó limitar las actuaciones. Tambien admitió de la sentencia, que se pronunciara en ellos la apelacion y la súplica, y aun el recurso de nulidad, segun la mayoría de los intérpretes. V. los núms. 215, 253, 254 y 255 de la Introduccion de esta obra.

Esta ley solo rigió respecto de los tribunales ordinarios mas no de los eclesiásticos, militares, de hacienda ni de comercio, ni de los demás privilegiados, segun expresamente se declaró por real órden de 30 de enero de 1840. Aunque el Código de Comercio en su art. 1210 llama causas de menor cuantía las demandas cuyo interés no excede de 1,000 rs. vn. en los tribunales de comercio y de 500 en los juzgados ordinarios, estas causas tienen mas analogía con los juicios verbales, ya por lo limitado del interés de que no pueden exceder, ya por ser en todas ellas verbal la instruccion, por lo que pertenece propiamente á la historia de los juicios verbales la exposicion del artículo mencionado.

Mas la ley de 10 de enero, no obstante las importantes reformas que in-

trodujo en las bases del procedimiento sobre pleitos de menor cuantía, adolecia de graves inconvenientes, tales, como por ejemplo, el dar motivo por su vaguedad y concision, para considerar sujeta á la tramitacion de estos juicios la accion ejecutiva, y para dudar sobre la clase de excepciones que podian alegarse en ellos, y sobre el modo de apreciarse las pruebas, cuya publicidad, por otra parte, comprometia los intereses de los litigantes.

Los redactores de la nueva Ley de Enjuiciamiento, creyeron, pues, deber suyo hacer en ella importantes aclaraciones; v. gr., la de que procede la ejecucion por cantidades de menor cuantía, cuando el documento en que se funda la demanda es ejecutivo, restableciendo el espíritu de la ley recopilada que así lo disponia; la que expresa la facultad del demandado para proponer la reconvention, y la que resuelve las dudas anteriores sobre si procedia ó no el recurso de nulidad (hoy casacion) para ante el Tribunal Supremo, por medio de una disposicion expresa, la del art. 1914, que lo deniega; prescripcion que por otra parte no carece de inconvenientes, segun expondremos mas adelante. Hânse introducido asimismo en la nueva ley reformas muy notables, como por ejemplo, las referentes al modo de practicarse las pruebas; la que declara procedente el recurso de nulidad para ante la Audiencia, juntamente con el de apelacion por haber declarado el juez ser un negocio de menor cuantía teniéndola mayor, y la que ha requerido mayor interés que anteriormente en la contestacion litigiosa para que se considere de menor cuantía; puesto que, segun los arts. 1158 y 1162 debe exceder de 600 rs. y puede llegar hasta 5,000.

Sin embargo, no carece la nueva ley de faltas y omisiones segun vamos á manifestar en este título.

174. En cuanto á la razon filosófica en que se funda el legislador para abreviar los procedimientos cuando el asunto objeto del litigio es de corta entidad, consiste, no tanto en la poca complicacion ó escasa importancia que por lo regular ofrecen tales asuntos, pues que existen negocios de menor cuantía que representan tanta complicacion como los de mayor ó que son de gravísima importancia para los litigantes por depender á veces su subsistencia del resultado del litigio á que dan lugar, sino mas bien en la imprescindible necesidad en que se ve el legislador de atender á que las costas, dilaciones y perjuicios que pueden ocasionar los trámites judiciales no importen tanto como la suma sobre que versa el litigio, pues si esta se absorbiera por el procedimiento, se obligaria indirectamente á las partes á abandonar su derecho. Esta era la razon que expresaba D. Carlos III al prescribir que se apelase de las sentencias pronunciadas en estos pleitos para ante los ayuntamientos de los pueblos, puesto que decia, porque excediendo poco mas algunas veces, las dichas sentencias de los dichos 20,000 maravedís, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias y Chancillerías era de gran coste y vejacion á las partes, y muchos por evitarlas desamparaban su justicia y causas. En la misma razon se fundaba Juan de Platea para interpretar lo que debia entenderse por la expresion *causa vil* de que se valia el derecho romano al determinar que se entendiera de ellas

en juicio verbal, puesto que decia ser aquellas de menor importancia que el importe de las costas del procedimiento escrito.

175. Para exponer pues con algun método las disposiciones de la nueva ley sobre los juicios de menor cuantía, dividiremos este título en cuatro secciones; la primera versará sobre la clase de contestaciones que son objeto de estos juicios; la segunda sobre el modo de fijarse la cuestion, la tercera sobre las pruebas y la cuarta sobre la sentencia.

SECCION I.

CONTESTACIONES QUE SON OBJETO DE LOS JUICIOS DE MENOR CUANTIA.

176. Disponiéndose en el art. 1153 de la ley de Enjuiciamiento, que *toda contestacion entre partes, cuyo interés no exceda de 3,000 rs., se decidirá en juicio de menor cuantía*, y en el art. 1172, que *toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., se decidirá en juicio verbal*, se sigue que son objeto de los juicios de menor cuantía todos los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa exceda de 600 rs. y no pase de 3,000, pues pasando de esta suma se decide en juicio ordinario.

177. Para saber á cuanto asciende el interés sobre que versa la cuestion que constituye el litigio, debe atenderse á la cantidad que es objeto de la demanda y no á la que se debe, y á las demás reglas expuestas en los números 417 y siguientes del lib. 1.º y en los apartes quinto y sexto del lib. 2.º de este tratado, por las consideraciones que se contienen en los mismos.

178. Igualmente las disposiciones de los artículos 1153 y 1162 referentes al interés sobre que versan los pleitos de menor cuantía, se refieren á aquellos negocios ó cuestiones de cualidad ordinaria declarativa ó que se ventilan en esta clase de juicios, de suerte que si, por ejemplo, se tratara de retraer una finca cuyo valor no excediera de los 3,000 rs., no se sustanciaría esta pretension por los trámites de los juicios de menor cuantía consignados en el tít. 23 de la ley de Enjuiciamiento, sino por los establecidos para el juicio de retracto en el tít. 12 de la misma, pues que la naturaleza especial del negocio exige trámites especiales y acomodados á ella que no ofrecen los trámites de aquellos juicios.

179. Por la misma razon, si se reclamase la posesion de una cosa por la vía ó el remedio de los interdictos, deberian seguirse los trámites marcados en el tít. 14 de la ley, y no los del juicio de menor cuantía, aunque el valor de la cosa litigiosa ó de la propiedad de la misma no excediera de 3,000 rs. Mas si se reclamase la posesion por accion plenaria deberia sustanciarse la demanda por los trámites de los juicios de menor cuantía si no excedia el valor de la propiedad ó del dominio á que era referente, de la cantidad marcada para dichos juicios, y por los del juicio ordinario de mayor cuantía, excediendo de aquella suma.

180. La doctrina que acabamos de exponer, admitida generalmente con anterioridad á la nueva ley de Enjuiciamiento, por ser una deducccion natu-